Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 21 de octubre de 2014

Vistos los autos: "Ford Argentina SCA (TF 27.570-A) c/ Dirección General de Aduanas".

Considerando:

1°) Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en la causa F.28.XLVII. "Ford Argentina SCA (TF 21.950-A) c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 28 de mayo de 2013, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

2°) Que en el mencionado precedente, esta Corte llegó a la conclusión de que a los fines de determinar el valor en aduana de las partes, piezas y accesorios importados por la actora para la fabricación de automóviles y camiones, correspondía computar la proporción del porcentaje del canon o licencia (2%) que la empresa local se había comprometido a abonar a Ford Motor Company de los Estados Unidos de América por la asistencia, servicios técnicos y la autorización de uso de patentes.

3°) Que la circunstancia de que en el caso en examen Ford Argentina SCA haya sido eximida por Ford Motor Company de los Estados Unidos de América del pago del referido canon —que motivó el ajuste discutido en estos autos (confr. fs. 24/28)— no obsta a la aplicación del criterio establecido en el citado precedente.

4°) Que, en efecto, el art. 637 del Código Aduanero establece reglas para determinar la norma arancelaria aplicable a la mercadería importada para consumo de modo regular. Como lo expresa la exposición de motivos del citado cuerpo legal, ese artículo, en sus distintos incisos contempla diversas situaciones según un orden cronológico, "y la norma arancelaria vigente al momento de cada uno de dichos supuestos será la que indique el derecho aplicable". En concordancia con ello, el art. 639 del mismo ordenamiento establece que, a los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que correspondieren "serán de aplicación, el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional, vigentes en las fechas indicadas en los arts. 637 y 638" (confr. Fallos: 326:3308 y causa B.243. XLIII "Biaseflex SACIFI c/ DGA - resol. 1211/98 s/ Administración Nacional de Aduanas", sentencia del 29 de diciembre de 2009, entre otros).

5°) Que, de acuerdo con las citadas normas (en particular el art. 637, inc. b) cabe concluir que en el sub examine debe estarse a la fecha del registro de las solicitudes de destinación de importación —lo que tuvo lugar entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2001— para determinar el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio aplicable. El acuerdo de condonación y renuncia celebrado por la actora y su controlante —en virtud del cual se eximió en forma definitiva a la empresa argentina del pago del canon oportunamente pactado— fue celebrado posteriormente, el 17 de diciembre de 2002.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, en consecuencia, como adecuadamente se señala en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, la aludida condonación del canon pactado, realizada después del registro de las solicitudes de importación carece de toda incidencia sobre la valoración aduanera, en atención a que la ley tiene por perfeccionado el hecho imponible y fijada la base en la fecha en que se realiza aquel registro.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la Dra. **Ailín Cecilia Spalletta.**

Traslado contestado por **Ford Argentina SCA**, representada por los Dres. **Santiago Carlos Velarde y Carlos Alberto Velarde**, con el patrocinio letrado del Dr. **Santiago Carlos Velarde.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**